

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA LABORAL DE CONJUECES**

Conjuez Ponente: **JOHANA ROJAS TOLEDO**

Popayán, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	19-573-31-05-001-2016-00071-03
<b>Juzgado de primera instancia:</b>	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada - Cauca
<b>Demandante:</b>	CARMENZA VASQUEZ PEÑA
<b>Demandadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• PAPELES DEL CAUCA S.A.</li><li>• COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO – COOTRAHORMIGUERO EN LIQ.</li></ul>
<b>Llamados en Garantía</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• LIBERTY SEGUROS S.A.</li><li>• LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.</li><li>• ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA</li><li>• FIDUAGRARIA S.A. como vocera del Patrimonio de Remanentes de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES EL CONDOR S.A.</li></ul>
<b>Segunda instancia</b>	Apelación sentencia

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede esta colegiatura integrada por los suscritos conjueces, con ocasión de los impedimentos esgrimidos por los H. Magistrados titulares de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a discernir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de apelación promovido por el representante judicial de la señora CARMENZA VAZQUES PEÑA contra la sentencia de fecha 21 de

octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** adelantado por la señora **CARMENZA VASQUEZ PEÑA**.

Se proferirá por escrito, vencido el traslado para alegar y previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes CONJUECES Dr. **HAROLD MOSQUERA RIVAS** y Dr. **LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS**, por medio de la sala la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

## **SENTENCIA**

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. LA DEMANDA<sup>1</sup>.**

Como antecedentes fácticos y procesales relevantes, se tiene el contenido de la demanda que obra en el expediente y de los cuales la parte demandante pretende que se declare y reconozca en su favor lo siguiente:

Se declare que la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. hizo un uso ilegal de la figura de tercerización laboral en la labor misional permanente de empaque; que entre estas partes existió un sólo contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha, sin solución de continuidad; declarar que el acta de terminación de contrato de trabajo mediante la cual se puso fin a la relación laboral, acta suscrita el 6 de agosto de 2014 es nula de pleno derecho debido a que con ella se vulneraron derechos fundamentales y laborales de la demandante, y, en consecuencia se ordene el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba o a uno que pueda desempeñar en virtud de las recomendaciones médicas en virtud de las limitaciones que padece; ordenar a Papeles Del Cauca S.A. la afiliación de la demandante a la seguridad social integral en forma retroactiva desde el 7 de agosto de 2014, a pagarle a la demandante los salarios y primas insolutas desde dicho calendario, al pago de la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997; condenar a Papeles Del Cauca S.A. en costas y agencias en derecho.

#### **1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Las personas jurídicas que integraron la parte demandada y las llamadas en garantía, contestaron las demandas y llamamientos por

---

<sup>1</sup> Folio 2 a 21 del en su orden quinto archivo pdf, del cuaderno 01 de Primera instancia del expediente virtual.

intermedio de apoderados<sup>2</sup>, negando la mayoría de los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo las excepciones previas de cosa juzgada, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva que fueron oportunamente resueltas por el A quo y, de mérito, entre las cuales se citan las de: “*inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, buena fe*”, y “*compensación*”.

Los llamados en garantía fueron las personas jurídicas Cootrahormiguero en liquidación, Aseguradora Solidaria de Colombia; Seguros Generales Suramericana S.A.; La Equidad Seguros Generales y Fiduagraria S.A.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Una vez surtida la audiencia de conciliación y resolución de excepciones previas llevada a cabo el 18 de septiembre de 2018, el juez de primer grado declaró probadas las excepciones previas en el siguiente tenor: “*DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA SE COSA JUZGADA*” propuesta por la demandada Papeles Del Cauca S.A., y el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado de El Hormiguero en Liquidación - Cootrahormiguero, respecto de la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado el día 17 de agosto de 2011 por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 17 de agosto de 2011, se fija el litigio de acuerdo a lo solicitado en la demanda principal, acápites de las pretensiones del folio 16 a 17, no se tiene en cuenta lo decidido en la excepción previa.

A su turno, y constituido en audiencia de juzgamiento, el A quo, procedió a dictar sentencia, en la cual absolvió de todas las pretensiones Papeles del Cauca S.A., Contrahormiguero en liquidación, y a las aseguradoras llamadas en garantía. No condena en costas a la demandante al haberle sido concedido el amparo de pobreza.

Como fundamento de la decisión, el A quo arguyó que existe cosa juzgada en virtud del acuerdo conciliatorio suscrito el 17 de agosto de 2011, entre Cootrahormiguero, Papeles del Cauca S.A. y la demandante; que se tiene que entre el 1 de mayo de 2004 y el 17 de agosto de 2011 se vinculó como asociada a la cooperativa

---

<sup>2</sup> Cootrahormiguero en Liquidación folios 108 a 121 en su orden, segundo archivo del cuaderno 01 de Primera instancia expediente virtual; Aseguradora Solidaria folios 48 a 80 en su orden, tercer archivo pdf del cuaderno 01 de Primera instancia expediente virtual; folios 108 a 121 en su orden, segundo archivo del cuaderno 01 de Primera instancia expediente virtual; Equidad Seguros Generales O.C. folios 100 a 177 en su orden, tercer archivo del cuaderno 01 de Primera instancia expediente virtual y folios 152 a 189 del pdf 4; Fiduagraria S.A. folios 70 a 81 en su orden, cuarto archivo del cuaderno 01 de Primera instancia expediente virtual, ; PAPELES DEL CAUCA S.A. folios 252 a 277 en su orden, quinto archivo del cuaderno 01 de Primera instancia expediente virtual.

Cootrahormiguero a través de un convenio de asociación, el que la demandante finalizó por voluntad propia en el calendario referido.

Que se acreditó un contrato de trabajo entre la demandante y Visión Plástica S.A. desde el 18 de agosto de 2011 al 6 de agosto de 2014.

Adicionó que existió un contrato comercial entre Papeles del Cauca S.A. y dichas sociedades, no obstante, concluyó que, de la prueba documental y testimonial, no se desprendía una tercerización ilegal entre las citadas sociedades.

De la estabilidad laboral reforzada por salud, el A quo razonó que la demandante no acreditó ser beneficiaria de la estabilidad reforzada que consagra la Ley 361 de 1997, pues pese a haber aportado Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y restricciones médicas, pero que no le es dado determinar y declarar que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de noviembre de 2003, cuando el juez de instancia encuentra vacíos en periodos de tiempo, y reitera que no existió una tercerización ilegal.

Finaliza indicando que, la actividad misional de Papeles del Cauca S.A. para el empaque y producción de determinados productos, se realizó siempre con terceros y que en la planta de Papeles del Cauca S.A. no han existido operadores y se han realizado siempre Cooperativas de Trabajo Asociado u otras sociedades. Se remitió a lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 645 de 2011, para resaltar que lo importante es que se respeten las condiciones de trabajo digno y señala que en el caso objeto de litigio no se trasgredieron derechos de la demandante a quien se le pagó los salarios, además eso no se alegó nunca en la demanda, indica que no se demostró que se hubiere buscado perjudicar o trasgredir derechos ciertos de la demandante, así como tampoco se acreditó que en Papeles del Cauca S.A. existiera el cargo de empacador.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN**

Contra la decisión de primera instancia el mandatario judicial de la parte demandante interpuso el recurso vertical de apelación.

#### **3.1. FUNDAMENTOS DE LA ALZADA DE LA PARTE DEMANDANTE**

Los fundamentos del disenso, entre otros, argumentan que, si bien se estableció que había cosa juzgada del 1 de mayo de 2004 y el 17 de agosto de 2011, el juez omitió valorar lo ocurrido en el interregno de 1 de noviembre de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, respecto de Cootraveunidas.

Reitera que la tercerización que se dio respecto de la demandante fue ilegal pues el único y verdadero empleador fue Papeles Del Cauca S.A, quien era el dueño de las plantas en las que desempeñó su función la demandante, cuyos supervisores regulaban la prestación de la función de empaque por parte de la demandante y que Papeles Del Cauca S.A. tiene dentro de su objeto la función de empacar.

Que hubo una vulneración a los derechos laborales de la demandante, pues hay un contrato realidad en virtud del cual tenía derecho a la estabilidad laboral reforzada por su situación de salud, y si bien la demandante no se encuentra calificada, sufre de afectación a su salud que hizo que se la discriminara y no se le permitiera continuar trabajando ante el cambio de empresa contratante.

#### **4. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de 21 de octubre de 2021 proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, y que fuera asignado al Magistrado Dr. Leónidas Rodríguez Cortés, el cual fue admitido por auto calendado 6 de diciembre de 2021 al ser susceptible de ser atacada mediante recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007.

Por auto de fecha 3 de febrero de 2022 se declaró de forma conjunta el impedimento para conocer y decidir el presente proceso ordinario laboral con fundamento en la causal 6 del artículo 141 del CGP, el cual fuera calificado mediante auto de 25 de marzo de 2022 que resolvió acceder al impedimento formulado por los H. Magistrados. Por lo que se procedió a conformar la Sala de Decisión encargada de resolver de fondo el asunto, y debidamente posesionados los CONJUECES mediante auto del 26 de abril de 2022 se dispuso a correr traslado para alegatos de instancia.

##### **4.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Los apoderados judiciales de las partes previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, se pronunciaron así:

#### **4.1.1. PARTE DEMANDANTE:**

Manifiesta oposición a la sentencia de instancia al considerarla contraria a la Sentencia SL467 de 2019 que establece la tercerización laboral cuando se acude a un tercero para externalizar actividades que normalmente son ejecutadas por una organización unificada, y que al final, terminan siendo unidades simuladas ajenas a la empresa.

Recalca que el responsable de la tecnificación del proceso de empaque ha estado en cabeza de la demandada al ser dueña de las instalaciones y verdadera empleadora del personal encargado del proceso de empaque, y no de un tercero, por lo que con la externalización del proceso de empaque lo que se pretendió fue la deslaborización de quienes desempeñaron dicha labor, máxime, expone, cuando la demandante se encontraba en proceso de reubicación en la sección de WIPES al momento de la terminación de su contrato.

Que Super Pack S.A.S. presta el servicio de empaque, mediante sus trabajadores, en los mismos locales y haciendo uso de las herramientas y maquinaria de la demanda.

Reitera que el hecho de no existir el cargo de empacador dentro de la planta de Papeles del Cauca S.A. y haberse pagado a la demandante unos salarios no es dado que permita concluir que la tercerización se tornó legal.

Manifiesta que no se aplicó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo al haberse demostrado la prestación personal del servicio de la señora VASQUES PEÑA como empacadora en la planta de producción de Papeles del Cauca S.A. al desconocer la carga dinámica de la prueba y dar por no demostrado el contrato de trabajo a término indefinido.

Recalca la condición de salud de la señora CARMENZA VÁSQUEZ PEÑA y que fue desconocida la estabilidad laboral reforzada de la que era beneficiaria.

#### **4.1.2. PAPELES DEL CAUCA S.A.**

A través de apoderado la demandada manifestó que entre la demandante y su representada no existió relación laboral alguna, pues el vínculo se realizó con entidades ajenas a Papeles del Cauca S.A., esto es, Cootraveunidas, Cootrahormiguero y Visión Plástica. Que no existió por no configurarse entre esta demandada y la demandante los elementos propios de la relación laboral.

Señala que se configuró entre su representada y estas entidades una tercerización legal que cumplió con los criterios legales y jurisprudenciales y que así lo consideró el A quo.

A su turno, indicó que la demandante no acreditó la existencia y consecuencial procedencia de una estabilidad laboral reforzada al no probar una condición de salud que limitara el ejercicio de sus funciones para el momento de la terminación de su vínculo y tampoco la existencia de una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, no de recomendaciones o restricciones médicas así como tampoco el conocimiento por parte de Papeles del Cauca S.A. de las patologías alegadas por la demandante.

Manifestó que Papeles del Cauca S.A, no realiza labores de empaque por lo que cuenta con aliados estratégicos para dicho fin al final de la línea de producción, quienes la ejecutan con autonomía técnica, financiera y presupuestal.

#### **4.1.3. COOTRAHORMIGUERO EN LIQUIDACIÓN**

Señala que deben denegarse en su totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA fue asociada al contrato asociativo de la Cooperativa de Trabajo Asociado de El Hormiguero no sujetos a la legislación laboral como se verifica de los estatutos que rigen a esta última.

Enfatiza que Cootrahormiguero contaba autonomía, autodeterminación y autogobierno. Que organizaba de manera directa las actividades de sus asociados, supervisión o control con autogestión en su realización por lo que la demandante ostentó la condición de asociada y no de trabajadora, que en dicha calidad se llevó a cabo acuerdo conciliatorio y en razón de la renuncia voluntaria de la actora, acuerdo que se extendió a la empresa Papeles del Cauca S.A. con el fin de precaver un eventual litigio el cual tiene efectos de cosa juzgada a la luz del artículo 28 de la Ley 640 de 2001 y 78 del C.P.L.

Indica que la demandante no acreditó estar calificada con algún porcentaje de pérdida de capacidad laboral y por ello no es sujeto de protección, y que la misma presentó renuncia causa a la Cooperativa en agosto de 2011.

#### **4.1.4. SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. –FIDUAGRARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES Y CONTINGENCIAS CONDOR –P.A.R. CONDOR.**

Señala el apoderado de la persona jurídica que su representada fue absuelta por el A quo de toda responsabilidad al no demostrarse la existencia de un contrato realidad entre la demandante y las demandadas así como el tránsito a cosa juzgada del acuerdo transaccional y conciliación celebrados entre las partes. Enfatiza en que se demostró que entre el 1 de mayo de 2004 a 17 de agosto de 2011 no existió relación laboral entre las partes al existir un vínculo como asociada entre la primera y la segunda. Cita como sustento de su argumento, decisión proferida en un proceso similar con radicado No. 19-573-31-05-001-2016-00112-02 proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán Sala Laboral.

#### **4.1.5. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

Manifiesta que se acoge a lo resuelto en primera instancia al declarar probada parcialmente la excepción previa de cosa juzgada respecto de la conciliación celebrada el 06 de agosto y el 17 de agosto ambas del 2011 entre la demandante y la empresa Papeles Del Cauca S.A. dentro del periodo laboral comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 17 de agosto de 2011, entonces por sustracción de materia esta aseguradora no tendría ninguna razón jurídica para ser condenada o continuar vinculada en el proceso. Enfatiza en que el siniestro se presentó por fuera de la vigencia de la póliza contratada la cual comprendía entre el 18 de enero de 2005 y el 18 de enero de 2009.

#### **4.1.6. LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTROS**

Señala que se demostró que entre la señora CARMENZA VÁSQUEZ PEÑA y la sociedad Papeles del Cauca S.A. no existió una relación laboral y, aunado a lo anterior, existió un contrato de transacción el cual fue aceptado sin objeción. Por último, refiere aspectos puntuales respecto de la póliza de seguros contratada al no tratarse de una póliza donde Papeles del Cauca un verdadero empleador.

#### **4.1.7. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

Posterior a realizar un recuento de las pretensiones de la demanda, los hechos que le sirvieron de sustento así como las contestaciones de las demandadas y de los llamados en garantía manifiesta la inexistencia de responsabilidad alguna a cargo de Papeles del Cauca S.A. quien celebró acuerdos comerciales con las Cooperativa pero que este no genera un vínculo laboral entre la sociedad contratante y el personal al que acudió el contratista para la ejecución al obrar con autonomía auto gestión y auto gobierno. Que la labor ejecutada por la demandante es ajena al objeto social de Papeles del Cauca S.A., no se efectuaron

acciones de subordinación con la demandante y no se configuraron los elementos propios de una relación laboral conforme el C.S. del T., así mismo, expone que no se configura solidaridad alguna entre dicha sociedad y la cooperativa. Finaliza refiriendo la póliza de seguro existente no ampara las pretensiones de la demanda al no haber surgido a cargo de su asegurada obligación alguna.

Con fundamento en lo anterior, esta **SALA DE DECISIÓN**, pasa a resolver el asunto en comento, teniendo en cuenta las siguientes:

## **5. CONSIERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. Consonancia.**

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual adicionó el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

Conforme a lo ya indicado es importante precisar que en virtud de lo consagrado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el recurso de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, en aquellos eventos en los que no se requiera del decreto y práctica de pruebas, se proferirá por escrito. En consecuencia, es este el fundamento normativo que en esta oportunidad aplica la Sala para resolver por escrito, la citada apelación.

En audiencia de 6 de febrero de 2019 se decidió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 19 de julio de 2018 que resolvió las excepciones de cosa juzgada, prescripción y falta de legitimación en la causa proferido en audiencia el 18 de septiembre de 2018, por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada.

El Magistrado Ponente Dr. Leónidas Rodríguez Cortés al estudiar el recurso de apelación resolvió confirmar el auto interlocutorio de 18 de septiembre de 2018 que declaró parcialmente probada la excepción previa de cosa juzgada formulada por Papeles del Cauca S.A. y Cootrahormiguero, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2004 y el 17 de agosto de 2011 en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado en esta última fecha.

De conformidad con lo referido, no es procedente para esta sala de Conjuces, pronunciarse sobre situaciones jurídicas ya decididas y debidamente ejecutoriadas.

## **5.2. Problemas jurídicos**

Para desatar esta litis se deben tener en cuenta algunos puntos importantes de carácter legal como jurisprudencial encaminados a dar seguridad jurídica y legalidad en los derechos que asisten a las partes en sus planteamientos.

Conforme a lo anterior y atendiendo a las pretensiones de la demanda original, se deberá definir como problemas jurídicos:

- a. Si respecto de la demandante, se configuró una tercerización laboral ilegal de las que se pudiera concluir la existencia de un solo contrato entre la demandante y la sociedad Papeles del Cauca S.A. en los interregnos de tiempo comprendidos entre los años 2003 y 2004 y el 2011 y 2014.**
- b. Se deberá definir si a la terminación del vínculo laboral se efectuó sin justa causa siendo este ineficaz por estar amparada en un fuero de salud con la consecuencial orden de reintegro y pago de las acreencias laborales a que hubiera lugar.**

## **5.3. Respuesta a los interrogantes planteados**

Para responder al primer problema jurídico debe destacarse que en el presente caso, como quiera que se pretende el reintegro de la demandante, previa declaratoria de ineficacia del acta de transacción por ella firmada en el año 2014 para finiquitar la relación laboral que aquí se demanda, advierte la Sala que, es lo sucedido en el último período contractual formal, esto es 2011-2014 lo que determina la decisión de fondo a tomar respecto a las pretensiones de la demanda, pues del análisis de lo sucedido en este período se llegaría a la conclusión de que no hay necesidad de volver sobre los períodos anteriores, por cuanto no podría modificarse la decisión final.

**- La existencia del contrato de trabajo realidad y la estabilidad laboral reforzada de la demandante**

En el presente caso el a quo dió aplicación al artículo 34 del C.S.T., modificado por el artículo 3° del Decreto 2351 de 1965, que prevé:

*“1) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.*

De otro lado, el artículo 35 ibídem, dispone que, en caso de que el contratista independiente utilice los medios de producción, herramientas o recursos del contratante, no se puede considerar como empleador, sino como simple intermediario y en tal evento, el verdadero empleador es el beneficiario de los servicios.

Con relación a estas dos disposiciones, debemos señalar que, respecto a la existencia del contrato de trabajo realidad, en el presente caso, considera la Sala que, el debate probatorio lleva a la conclusión de que, en el período 2011-2014, la demandante fue trabajadora de la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A. en tanto que la sociedad VISIÓN PLÁSTICA LTDA fue un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S.T. Para llegar a esa conclusión basta escuchar las respuestas dadas por la representante legal de PAPELES DEL CAUCA S.A. al interrogatorio de parte formulado por el apoderado de la demandante, en el cual se reconoce que la demandante prestó sus servicios en las instalaciones de PAPELES DEL CAUCA, subordinada a sus directivos, con sus máquinas y equipos. Como si lo anterior fuera poco, se incorporó al expediente el acuerdo de transacción firmado por la demandante con el representante legal de la demandada el día 6 de agosto de 2014 (folio 161), en la cual se reconoce que la demandante prestó servicios a la demandada a través de VISIÓN PLÁSTICA LTDA y se le reconoce y paga la suma de \$12.956.929, con lo cual está reconociendo la obligación solidaria respecto al empleador contratante VISIÓN PLÁSTICA LTDA.

No obstante, lo anterior, a pesar de haberse probado la existencia del contrato realidad, de la demandante con la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. en los términos del artículo 35 del C.S.T. la pretensión principal de reintegro se sustenta en la existencia de una estabilidad laboral reforzada de la demandante respecto a la demandada, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que dispone:

***“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.***

***No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.***

La aplicación de la citada norma presupone el despido del trabajador en situación de discapacidad, pues lo que se prohíbe es esa decisión unilateral del empleador. En el presente caso, es claro que no hubo despido de la trabajadora, pues su contrato terminó por dos acuerdos de transacción, uno firmado el 6 de agosto de 2014 con PAPELES DEL CAUCA S.A. y el otro firmado el mismo día con VISIÓN PLÁSTICA LTDA. De hecho, cuando en la demanda se solicita se declare la ineficacia del acuerdo de transacción del 6 de agosto de 2014, no se precisa a cuál de los dos se hace referencia, aunque los dos se refieren a la terminación de la misma relación laboral.

Corolario de lo expuesto, es que no podría en el presente caso darse aplicación al artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin que se haya probado el despido de la trabajadora o la terminación de su contrato en razón de su discapacidad, pues con las dos empresas llamadas a responder de manera solidaria por la relación laboral correspondiente al período 2011 - 2014, la demandante firmó sendos acuerdos de transacción, folios 40 y 41 que corresponden a VISIÓN PLÁSTICA LTDA y folio 161 que corresponde a PAPELES DEL CAUCA S.A. en consecuencia, la terminación del contrato de trabajo obedeció al acuerdo de la demandante con las dos empresas y esta situación no está prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Así las cosas, no siendo procedente en este caso la aplicación del artículo 26 de la ley 361 de 1997, la pretensión de reintegro sin solución de continuidad no puede estimarse en este caso, a pesar de haberse probado la existencia del contrato realidad.

Es importante destacar que, en este caso no resulta necesario pronunciarse sobre la relación laboral correspondiente al período 2003-2011, por cuanto tal análisis no cambiaría la decisión a tomar respecto a las pretensiones de la demanda que se sustentan en la terminación del contrato de trabajo ocurrida en el mes de agosto de 2014.

En consecuencia, se confirmará en su totalidad la sentencia objeto de apelación, por los motivos expuestos en esta providencia.

#### **4.5. COSTAS**

No se impondrán costas en segunda instancia, en virtud al amparo de pobreza conferido en favor de la demandante en primera instancia.

#### **5.DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para declarar la existencia de un contrato de trabajo REALIDAD, entre la demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. iniciado el día 18 de agosto de 2011 y terminado por acuerdo de transacción de las partes el día 6 de agosto de 2014.-

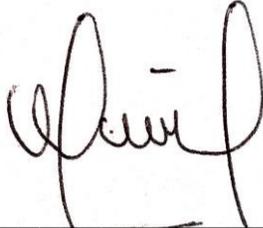
**SEGUNDO: CONFIRMAR** la SENTENCIA recurrida en cuanto absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda inicial.-

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia, Así mismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.-

En firme esta decisión devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Conjuces,**



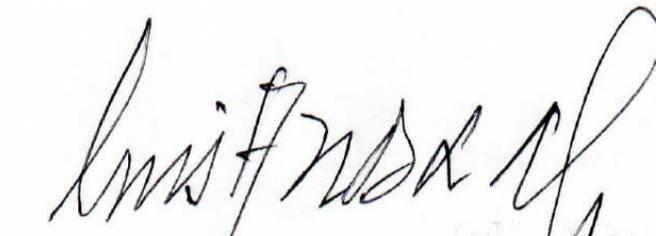
---

**JOHANA ROJAS TOLEDO**



---

**HAROLD MOSQUERA RIVAS**



---

**LUIS HERNANDO ANDRADE**